

## 4.2.5 RMP 15

15. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría su lista de días inhábiles. La Secretaría notificará esa lista inmediatamente a las Secciones Nacionales de los otros Estados Parte. Por este mismo medio y con suficiente antelación, se notificarán las variaciones que un Estado Parte haga a la lista.

## 4.2.6 Interpretación de la RMP 15

**4.2.6.1. Necesidad de notificar las variaciones en las listas de días inhábiles «con suficiente antelación».** En el arbitraje MSC-01-19, el TA analizó las obligaciones contenidas en la RMP 15:

«...En conclusión, tomando en consideración los análisis de los párrafos 96 a 99 supra, el Tribunal Arbitral constata que la RMP 15 impone una obligación de que los Estados Parte notifiquen a la Secretaría las variaciones a sus listas de días inhábiles para que esta pueda notificar de inmediato esas variaciones a los otros Estados Parte. Eso es lo que se desprende del análisis de los términos “[p]or este mismo medio” que, para los efectos de la tercera oración, requiere que se lleven a cabo diligencias o acciones exactamente iguales o idénticas a las establecidas en las dos oraciones anteriores. (La primera de esas oraciones impone una obligación a cada uno de los Estados Parte, consistente en notificar a la Secretaría su lista de días inhábiles. Por otro lado, la segunda oración impone una obligación a la Secretaría, consistente en notificar la lista de días inhábiles de un Estado parte al resto de los otros Estados Parte, a través de las respectivas Seccionales Nacionales.) En cuanto a los términos “suficiente antelación”, consideramos que relacionan el momento de la notificación de la variación (“algo”, en este caso la adición de días), con los días inhábiles notificados (“otra cosa”). Dicho de otro modo, una notificación acorde con lo dispuesto en la RMP 15 debe efectuarse antes de que comiencen a correr los días inhábiles para que exista “antelación”. Ello incidirá con la planificación de las actuaciones y organización del trabajo, como bien indica Costa Rica. Tomamos además nota de que los Estados Parte decidieron usar el adjetivo “suficiente” en lugar de fijar un plazo concreto y que ese adjetivo connota cierta flexibilidad. Ello, entiende el Tribunal Arbitral, se debe a que las situaciones que pueden generar la necesidad de notificar días inhábiles adicionales pueden ser sobrevenidas, imprevistas y/o imprevisibles, como Panamá indica.<sup>137</sup>

<sup>137</sup> Vid., Comunicación de Panamá al Tribunal Arbitral de 1 de julio de 2020, respuesta a la pregunta 8.3.2, página 6, al indicar que “*Si bien es cierto que hay días inhábiles fijos en el Estado Parte Panamá, es cierto también que durante el transcurso del año se presentan situaciones que no se pueden prever.*” (Cursiva en original)».<sup>135</sup>

<sup>135</sup> LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo C [100].

**4.2.6.2. Efectos de las notificaciones de días inhábiles en los plazos procesales en curso.** En el arbitraje MSC-01-19, el TA analizó el efecto de determinadas notificaciones de días inhábiles correspondientes a la parte demandada sobre el plazo para presentar el escrito de contestación. Véase la sección relativa a la RMP 36.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> V. Párrafo 4.2.14.1.